

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

roll
378.012
1

REGLAMENTO Y PLAN DE ESTUDIOS

PARA LAS

ESCUELAS MILITARES

Alfredo Zentgraf



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos M. Rodríguez Giles—Corrientes 560

1911

INVENTARIO

022657

SIG. 7094

Foll 378.092

1

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

REGLAMENTO Y PLAN DE ESTUDIOS

PARA LAS

Alfredo Zucchi Fedini
ESCUELAS MILITARES



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos M. Rodríguez Giles—Corrientes 520

1911

ESCUELAS MILITARES

Buenos Aires, Junio 28 de 1909.

Al señor Presidente del Honorable Consejo Nacional de Educación, doctor José María Ramos Mejía.

La Comisión designada por ese Honorable Consejo para proyectar la reforma del Reglamento de las Escuelas Militares, cumple manifestar al señor Presidente, que ha dado término á su cometido y le es grato elevar á su ilustrada consideración el trabajo que ha realizado dentro de la más completa uniformidad de ideas entre sus miembros.

La Comisión cree haber interpretado el propósito que motivara dicha reforma, teniendo presente que las escuelas que funcionan en los Cuerpos y buques de guerra, tienen por fin primordial combatir el analfabetismo entre los adultos y que el tiempo que se dispone para obtener ese resultado, es muy reducido. Imponíase, desde luego, la nece-

sidad de modificar el plan de estudios dando mayor importancia á los ramos fundamentales, quitando al programa actual inútiles frondosidades.

La Comisión ha procurado dar una dirección práctica á la enseñanza y, al reglamentarla, ha tenido presente la índole y naturaleza especial de estas escuelas, tales como son y pueden ser; y en este orden de ideas cree haber conseguido armonizar las disposiciones del Honorable Consejo con las que son propias de la institución armada.

Para mejor ilustrar su criterio, esta Comisión ha consultado la opinión de los señores Jefes de Cuerpo, contando así con una valiosa cooperación que le ha servido de guía en su tarea.

Por último, y como una medida que completaría la organización del trabajo realizado, considera oportuno indicar al Honorable Consejo la conveniencia de extender la acción efectiva de la Inspección á todas las escuelas militares que funcionan en el Ejército y Armada Nacional, pues limitada como lo está actualmente á las que se encuentran en la Capital, Campo de Mayo y Liniers, su eficacia queda reducida á un mínimun con respecto á las 58 escuelas que costea el Honorable Consejo y un total de 6237 alumnos en los cuarteles, buques de guerra, etcétera. De aquí que la Comisión vea como muy eficaz la designación de un Inspector que periódicamente observe y controle el tra-

bajo que se realiza en las escuelas ubicadas en provincias y territorios.

Creyendo haber cumplido la honrosa misión que el Honorable Consejo le ha confiado, saluda al señor Presidente con su consideración más distinguida.

*Carlos J. Martínez—Santiago López—
Arturo Rossi.*

REGLAMENTO Y PLAN DE ESTUDIOS

TITULO I

De la enseñanza

Artículo 1.º— Las escuelas funcionarán en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra y otras dependencias militares, donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, por lo menos, de cuarenta soldados ó marineros adultos ineducados (Artículo 11 de la Ley número 1420).

Art. 2.º— La enseñanza comprenderá las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Idioma Nacional, Aritmética, Geografía, Historia, Instrucción Cívica, Moral y Conocimientos varios. (Artículo 12 de la Ley).

Art. 3.º — Regirá para el desarrollo de estas materias el siguiente plan de estudios :

LECTURA: Según uno de los métodos aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

ESCRITURA: Copiar y escribir al dictado todo lo que se haya aprendido á leer ; formación de oraciones que expresen actos de la vida ordinaria y redacción de cartas.

ARITMÉTICA: Numeración entera y decimal—las cuatro operaciones fundamentales—Nociones del sistema métrico—Cálculos mentales.

HISTORIA: Símbolos y fiestas nacionales—Prohombres Argentinos—Independencia y Constitución del País—Himno Nacional.

GEOGRAFÍA: Generalidades—República Argentina (Puertos, Ciudades, Ríos, etc.).

INSTRUCCIÓN CÍVICA: Deberes y derechos del ciudadano.

MORAL: Narraciones y ejemplos moralizadores.

CONOCIMIENTOS VARIOS: Nociones de higiene.

Art. 4.º Este programa se desarrollará según sea la preparación y adelanto de los alumnos, y su principio y terminación estará sujeto al plazo de la conscripción.

Art. 5.º La enseñanza debe ser eminentemente nacional.

Art. 6.º Las lecciones serán dadas directamente

por los maestros á sus alumnos, empleando métodos y procedimientos útiles, por cuyo motivo la enseñanza se hará lo más instructiva y práctica posible. (1)

Art. 7.º En cada escuela se formarán secciones de treinta alumnos atendidos por un maestro. Si al efectuarse la apertura de los cursos resultaran maestros de más ó de menos, el director distribuirá los alumnos proporcionalmente entre el personal de la escuela, y, después de transcurrido el primer mes de clase, la Inspección se pronunciará al respecto teniendo en cuenta la asistencia media que arroje la planilla estadística.

Art. 8.º Los alumnos, á su ingreso á la escuela, serán distribuidos en dos divisiones. Formarán parte de la primera, que se denominará división *atrásada*, los que no sepan leer ; y de la segunda, que

(1) El fin primordial de las escuelas en el Ejército y Armada Nacional, es el de enseñar á leer, escribir y contar á los soldados que al ingresar á las filas, no poseyeran estos conocimientos elementales de educación. El tiempo de que dispone es bastante limitado, de modo que la atención del maestro debe ser dirigida á lograr esos propósitos.

“Las demás materias del programa servirán para matizar esta enseñanza, debiendo el maestro sacar provecho de todas aquellas circunstancias que se le presenten para desarrollar temas de instrucción general, dando preferencia á los de carácter histórico y cívico.

“La enseñanza de la Historia y Geografía se realizará, siempre que sea posible, en forma de conferencias, utilizando en algunos casos las proyecciones luminosas, y con el mismo procedimiento se dará á la tropa conocimientos prácticos de higiene.

“Los maestros, con la anuencia de los señores jefes podrán organizar con los soldados francos, visitas á los museos, monumentos públicos, fábricas y jardines. En estos paseos el maestro procurará aunar lo agradable á lo útil sin perder de vista que estas excursiones tienen siempre un fin educativo.

se denominará división *adelantada*, los que sepan leer y escribir rudimentariamente.

Art. 9.º Las clases se suspenderán únicamente por razones del servicio militar, debiendo funcionar con cualquiera que sea el número de alumnos presentes, con excepción, también, de los días llamados festivos para las oficinas públicas.

Art. 10. En los tres días que preceden á las fiestas cívicas se destinará una hora de clase para conferencias alusivas á los acontecimientos históricos que se solemnicen.

Art. 11. El día escolar no será mayor de una hora y media ni menor de una hora, debiendo los Jefes militares determinar *su horario*.

Art. 12. Los directores tienen autorización para distribuir las diversas materias del Plan de Estudios dentro del término prescripto, debiendo *someter esa distribución* á la aprobación de la Inspección.

Art. 13. Los cuadernos de escritura, dictado y composición, aritmética, las pruebas escritas de exámenes parciales y todo trabajo hecho durante el curso, debidamente clasificados y corregidos, serán conservados en el archivo de la escuela con destino á ser expuestos á fin de cada curso escolar y siempre que la Superioridad lo solicite.

TITULO II

Del personal docente

Art. 14. Los directores y maestros de las escuelas serán nombrados directamente por el Consejo Nacional de Educación, entre candidatos que acrediten su capacidad legal.

Art. 15. Nadie puede ser maestro de una escuela militar, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza. (Art. 24, Ley 1420).

Art. 16. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, con respecto á nombramientos, la Inspección pasará periódicamente al Consejo Nacional la nómina de los candidatos titulados y maestros que hubiesen sido declarados en disponibilidad.

Art. 17. El personal docente de las escuelas militares será designado interinamente. Los maestros nombrados en estas condiciones podrán ser confirmados después de un año de ejercicio en sus puestos respectivos, siempre que los informes de la Inspección les sean favorables respecto de su competencia, asiduidad y que sean necesarios sus servicios.

Art. 18. El personal de las escuelas militares tiene la obligación de seguir al Cuerpo para el cual ha sido designado, quedando de hecho cesante el que por cualquier causa se negara á ello.

Art. 19. Los directores y maestros efectivos que fueran declarados en disponibilidad, continuarán gozando de sus emolumentos, debiendo la Inspección, en la primera oportunidad, ordenarles presten sus servicios en otra escuela, conservando su categoría respectiva.

Art. 20. El maestro en disponibilidad, que llamado una vez no hubiese concurrido sin causa justificada, pierde su derecho y será declarado cesante, como asimismo el *efectivo* disponible que no acepte su traslado, en igualdad de condiciones.

Art. 21. Los directores y maestros interinos, cuyos servicios no fuesen requeridos por la disminución de alumnos, quedan en disponibilidad sin remuneración alguna, sin otro derecho que ser llamados á desempeñar funciones con preferencia de todo otro, cuando sean necesarios.

Art. 22. Cuando hubieran maestros disponibles, diplomados y sin diploma, serán preferidos siempre los primeros.

—Art. 23. Son deberes comunes á todos los directores y maestros:

- 1.º Cumplir estrictamente las *disposiciones* establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar sus transgresiones.
- 2.º Firmar diariamente en el libro de asistencia antes de empezar las clases.

- 3.º Asistir puntualmente á las clases, así como á las conferencias y otros actos á que fueran especialmente convocados por sus directores y autoridades superiores.
- 4.º Conservar el orden y la disciplina de la escuela siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que tuviese á su cargo.
- 5.º Cuidar que los útiles, el mobiliario y los salones en que ésta funcione, se conserven en buen estado, dando cuenta de cualquier daño que se ocasione.
- 6.º Llevar con esmero los registros y planillas que se establecen por este Reglamento, á fin de suministrar en su caso, los datos necesarios.
- 7.º Dar aviso anticipado en caso de ausencia y justificar su falta en la forma que determina este Reglamento.

Art. 24. El director es responsable de la marcha de la escuela y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El maestro diplomado más antiguo, de la categoría siguiente, desempeñará en caso de ausencia ó inhabilitación del director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado correspondrán estas funciones al maestro más antiguo.

Art. 25. Todo director, al hacerse cargo de una

escuela, deberá recibir bajo inventario las existencias de la misma.

Art. 26. Son deberes especiales del director :

- 1.º Cuidar directamente el orden, la disciplina y la enseñanza, vigilar á los maestros y alumnos á fin de que todos cumplan fielmente sus obligaciones.
- 2.º Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.
- 3.º Dirigir la enseñanza, reemplazar á los maestros inasistentes y dar las lecciones que crea conveniente.
- 4.º Asignar á cada maestro la clase en que debe enseñar.
- 5.º Reunir en conferencia á sus subalternos el último día hábil de cada mes, con el fin de hacer la crítica del trabajo, y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucciones y objeciones á los maestros.
- 6.º Estar en la escuela diez minutos antes de que empiecen las clases y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar.
- 7.º Remitir en los plazos señalados, á quienes corresponda y con el visto bueno del Jefe

militar respectivo, las planillas mensuales de estadística, de clasificaciones de exámenes, los formularios de distribución, pedidos de útiles é inventario de existencia, dejando copia para el archivo de la escuela, como asimismo suministrar los datos que le sean pedidos por la Inspección y demás autoridades competentes, y elevar á la Inspección el informe anual sobre la marcha de la escuela, el que contendrá los siguientes datos :

Condiciones de los salones de clase, mobiliario y útiles escolares, movimiento de alumnos habido durante el año, movimiento de asistencia é inasistencia mensual, días de clase y asueto durante el curso, nombre del personal con designación del cargo que ocupa ; edad, nacionalidad, títulos que poseen, años de servicios en la enseñanza y en la escuela, con designación de las fechas respectivas ; competencia personal, labor, asistencia, inasistencia y falta de puntualidad ; nómina de los alumnos.

Art. 27. En cada escuela habrá, á cargo y bajo la dirección del director, los libros y planillas que el Honorable Consejo determine.

Art. 28. Tanto los libros como las planillas serán llevados con escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otras debe-

rán presentarse al Inspector que visite la escuela y serán uniformes para lo cual deberán llenarse las prescripciones anotadas al pie de ellas. El director será auxiliado en esta tarea, por los maestros que él designe.

Art. 29. El director, como jefe de la escuela, puede solicitar por el órgano correspondiente, las medidas que considere oportunas á la mejor marcha de ella.

Art. 30. Los maestros llevarán un libro de lecciones en el cual anotarán semanalmente los puntos sobre que hayan versado las clases, y en cuyo libro el director hará constar las que él dicte en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 (inc. 4 del Reglamento General).

Art. 31. Es prohibido á los directores y maestros:

- 1.º Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por el Reglamento, excepción hecha de los de carácter militar discernidos por los Jefes.
- 2.º Levantar ó promover subscripciones entre los alumnos ó incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones, cualesquiera que fuese su objeto.
- 3.º Hacer propaganda en favor ó en contra de creencias religiosas ú opiniones políticas.

Art. 32. Son hechos ó circunstancias que im-

portan para el maestro la pérdida de sus aptitudes:

- 1.º Enfermedad de cualquier carácter que ponga en peligro la salud ó la conservación de los alumnos, ó los imposibilite para el ejercicio del profesorado, según declaración del Cuerpo Médico Escolar ó Sanidad Militar.
- 2.º Incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios.
- 3.º Abandono injustificable de sus tareas.
- 4.º Conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancia policial ó judicial ó por sumarios que motiven destitución.

TITULO III

De las licencias y faltas de asistencia

Art. 33. Las licencias sólo podrán acordarse por enfermedad del maestro que las solicite, por fallecimiento de alguna persona de su familia ó por otro hecho extraordinario que, moral ó materialmente, le impida asistir á clase.

Art. 34. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, y la comprobación de las causas que se invoquen, se hará por medio de certificados médicos en caso de enfermedad, y en los demás, por los documentos que se reputen convenientes.

Art. 35. Para los maestros que prestan servicios en la Capital, el certificado será expedido por el Cuerpo Médico Escolar. Fuera de ella, la comprobación se hará por el certificado que expida el médico de la Sanidad Militar del punto en que presta sus servicios.

Art. 36. Las licencias justificadas podrán ser concedidas con goce de sueldo, si no exceden de quince día, pasados los cuales se nombrará un substituto.

Art. 37. Toda falta de maestros ó directores de escuelas militares, deberá ser justificada en el mes en que se ha producido, salvo en los casos en que suceda en los últimos diez días del mismo, en que se concede el plazo hasta el diez del mes siguiente y salvo también en los casos de enfermedad grave ó debidamente comprobada.

Art. 38. A los efectos del artículo anterior, las solicitudes de justificación de inasistencias serán dirigidas á la Presidencia por el interesado, y elevadas por la autoridad inmediata superior, para que se adopte la resolución que corresponda.

Art. 39. No serán tomadas en consideración las solicitudes que vengan fuera de los plazos del artículo 37, considerándose de hecho no justificadas.

Art. 40. El máximun de faltas justificadas, con goce de sueldo, queda fijado en (15) quince; y

toda falta no justificada ocasionará un descuento proporcional de los sueldos.

Art. 41. Quince inasistencias, no justificadas, producirán la cesantía de hecho.

TITULO IV

De las infracciones

Art. 42. Las infracciones se dividirán en dos clases: leves y graves. Las primeras se castigarán con reprensión, apercibimiento ó multa; y las últimas con suspensión temporal ó destitución.

Art. 43. A los efectos del artículo anterior considéranse infracciones graves:

- 1.º La transgresión dolosa de los primordiales preceptos la Ley y Reglamento.
- 2.º Desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos.
- 3.º Las negligencias ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
- 4.º Las falsedades é inexactitudes consignadas en sus informes ó en los registros ó planillas.
- 5.º Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres y los vicios deprimentes.

Art. 44. Considéranse infracciones leves to-

das las que no estén comprendidas explícita ó implícitamente en la enumeración del artículo anterior. De las penas impuestas por estas últimas, podrá apelarse ante el Consejo dentro del perenterio término de tres días. La pena de destitución es de resorte exclusivo del Consejo Nacional.

Art. 45. Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución á directores ó maestros efectivos, se comunicará al interesado los cargos que contra él resulten, para que dentro de los diez días siguientes de la notificación, exponga por escrito sus descargos.

Art. 46. Considérase inasistente al maestro que concurriera diez minuto después de la hora fijada para entrar á la escuela ó se retirase antes de su terminación sin causa justificada, debiendo ser controlada por la autoridad militar.

Art. 47. Los directores ó maestros que tuvieran necesidad de ausentarse de la escuela, deben dejar constancia previa de la causa de su ausencia en el registro de firma del personal y con aviso á la autoridad militar.

Art. 48. Serán eximidos de multa, por falta de asistencia ó puntualidad, los maestros que puedan comprobar como causa de ellas: 1.º Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado; 2.º Fuerza mayor; 3.º Cambio de estado,

duelo ó muerte de un pariente, en primer grado, ó nacimiento de algún hijo del recurrente.

Art. 49. Dichas excepciones no podrán pasar de quince días en un año cuando se trata de faltas previstas en el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 50. Toda causa que se invoque, de otra naturaleza, será apreciada por el Consejo Nacional, previos los informes del caso.

Art. 51. La validez de todo documento comprobatorio ó medio justificativo, será apreciado por el Consejo Nacional.

Art. 52. Los directores elevarán á la Oficina de Estadista, en los diez primeros días de cada mes, el resumen de las inasistencias y faltas de puntualidad de cada maestro en la planilla correspondiente.

TITULO V

Conferencias

Art. 53. Las conferencias se instituyen á los siguientes efectos:

Dar á conocer los procedimientos prácticos, las exposiciones de trabajos originales ó de preparaciones escolares; y todo otro tema que pueda beneficiar á la Institución y que la Inspección se encargará de organizar.

TITULO VI

De los alumnos

Art. 54. Al ingresar un alumno á la escuela debe ser examinado, y según el estado de sus conocimientos, destinado á la división que le corresponda, anotándose en el libro de matrícula su nombre, edad, lugar de nacimiento, profesión y demás indicaciones necesarias.

Art. 55. Al empezar las clases, cada maestro deberá anotar los alumnos presentes y ausentes.

Art. 56. Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos, los maestros, incluso el director, anotarán mensualmente las clasificaciones de «buena», regular» ó «mala» que cada alumno haya obtenido, elevando al director una planilla por duplicado, una las cuales será archivada y otra entregada al Jefe militar.

Art. 57. A mitad del curso escolar se verificará una prueba de exámenes que servirá para apreciar el grado de adelanto alcanzado por la clase. Dicha prueba, que será escrita, debe ser clasificada por los directores, enviando una copia á la Inspección y otra al jefe militar.

Art. 58. Dentro de los quince días anteriores á la finalización del año escolar, se darán en todas las escuelas, lecciones y ejercicios, con arreglo á un programa preparado por la Dirección, en los

cuales se pueda apreciar el adelanto general de los alumnos y procedimientos empleados. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año escolar, los directores invitarán especialmente á los Jefes y autoridades militares.

Art. 59. Los directores y maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos siendo afectuosos, empleando la persuasión preventiva y esforzándose por que éstos los juzguen nobles y justos, y tengan respeto y cariño.

Cuando los medios indicados para impedir las acciones ú omisiones inconvenientes fueran ineficaces, el director dará cuenta á la autoridad militar.

TITULO VII

Del archivo

Art. 60. Todos los libros y documentos enumerados en este Reglamento, se ordenarán por el director de la escuela, custodiados en un archivo que estará á su cargo y bajo su responsabilidad.

TITULO VIII

De los útiles

Art. 61. Antes del 31 de Octubre de cada año, los directores de escuelas elevarán al Consejo la

planilla de pedido de útiles, á los efectos de la provisión para el año siguiente y en la cantidad necesaria para evitar gestiones parciales durante el año escolar. Cada pedido será acompañado del inventario de los útiles, muebles y textos existentes en la escuela.

Art. 62. Pasadas las planillas al Inspector, éste se pronunciará en la columna respectiva sobre cada artículo del pedido, en cantidad ú objeto, resolviendo el Consejo en definitiva.

Art. 63. Los muebles, textos y útiles que se mande proveer á las escuelas, se remitirán por el Depósito á los directores respectivos, con una lista duplicada en una de las cuales otorgarán éstos el recibo correspondiente.

Art. 64. Los directores de escuela enviarán, conjuntamente con los inventarios y pedidos de útiles, la cuenta de inversión de éstos, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se reservará en Contaduría, pasando el otro al Depósito para sus efectos.

TITULO IX

Inspección de las escuelas

Art. 65. La Inspección de las escuelas tiene por objeto:

- 1.º Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley, reglamentos y resoluciones que el Consejo Nacional dictara.
- 2.º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas á fin de que sea dada con arreglo á los planes, textos, horarios, métodos y en la forma establecida.
- 3.º Informar de la competencia ó título de capacidad legal para el ejercicio del magisterio y sobre los locales, mueblaje, material de enseñanza de las escuelas y sobre sus necesidades.
- 4.º Informar los asuntos en que sea requerido su dictamen y suministrar á la Superioridad los datos escolares que solicite.
- 5.º Levantar las informaciones sumarias, para el esclarecimiento de las faltas en que incurran los directores y maestros.

Art. 66. La Inspección de Escuelas Militares de la República se hará por medio de Inspectores especialmente nombrados por el Consejo Nacional de Educación, que deberán tener diploma de profesor ó maestro normal.

Art. 67. Los Inspectores asistirán frecuentemente á su oficina con el objeto de tomar nota de las resoluciones del Consejo y tener al día su despacho. Propondrán al Consejo las medidas

que creyesen necesaria y arbitrarán los medios para el mejor cumplimiento de los fines de la Inspección. Elevarán al Consejo, con su dictamen, los informes anuales de los directores é indicarán los pases de los maestros por razones de mejor servicio.

Art. 68. El Inspector, terminada la visita de una escuela, anotará las prevenciones, advertencias y prohibiciones que estime conveniente hacer en el libro que, á este objeto, habrá en cada escuela.

Art. 69. La Inspección propondrá los ascensos y distinciones de los maestros que sean acreedores, según la importancia de sus servicios.

Art. 70. El informe anual de la Inspección contendrá los siguientes datos:

1.º Escuelas visitadas. 2.º Número de visitas á cada escuela. 3.º Inscripción y asistencia media de alumnos. 4.º Nómina clasificación del personal docente de las mismas. 5.º Maestros que se distinguen por su competencia y contracción. 6.º Inasistencias y faltas de puntualidad del personal. 7.º Resultado de los exámenes en cada escuela. 8.º Medidas de carácter general que deben adoptarse.

Art. 71. El Inspector es inamovible de su cargo mientras dure su buena conducta y aptitudes profesionales; será acreedor, según la importan-

cia de sus servicios, á los ascensos ó distinciones que el Consejo Nacional acuerda, y á los demás derechos que la ley establece para los maestros.

TITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 72. Las dudas ó dificultades que en su aplicación ofreciera este Reglamento, se manifestarán al Consejo Nacional, indicando al mismo tiempo la solución ó modificaciones que se juzguen convenientes.

Art. 73. Este Reglamento empezará á regir desde el 17 de Julio de 1909, quedando derogadas, desde la fecha, todas las modificaciones anteriores que se opongan á su cumplimiento.

Art. 74. Corresponde los sueldos totales de las vacaciones á los directores y maestros interinos que no hubiesen sido declarados disponibles dos meses antes de la terminación del curso escolar y sólo uno de sueldo á los suplentes que hubiesen trabajado los tres últimos meses.

Art. 75. Todo nombramiento, pase, licencia, multa, suspensión, destitución ó ascenso que afecte la situación del maestro, será comunicada al interesado y demás oficinas del Consejo para las anotaciones del caso, y á los Jefes militares.

261-8/913

Art. 76. Los pedidos que formulen los directores, tendrán que llevar el Visto Bueno de los Jefes.

Art. 77. Los Jefes militares deberán dirigirse directamente al Consejo para todas sus comunicaciones relativas al funcionamiento de las escuelas.

Art. 78. Los directores deberán comunicar á la Inspección inmediatamente las interrupciones que sufran las clases ó cambios de horarios, por razones del servicio del Cuerpo ó por cualquier otra causa.

Art. 79. Siempre que á juicio de los Jefes militares fuera posible, los maestros deberán dar clase en los destacamentos en que se encuentre un regular número de tropa.

Art. 80. Las disposiciones referentes á nombramientos y pases de maestros, deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de dos días para las escuelas de la Capital, Campo de Mayo y Liniers, y dentro del que fije la Inspección, para las que se encuentren ubicadas fuera de esos puntos. Una vez notificados de esa resolución, toda demora deberá ser justificada ante la Inspección, la que informará si las causas invocadas son ó no atendibles. La falta de justificación dará lugar á la pérdida del puesto.

Art. 81. Sin perjuicio de lo dispuesto en los

artículos 42 y 43, las inexactitudes, errores ú omisiones en los datos contenidos en las planillas de estadística, harán pasibles á los directores que los hayan autorizado de una multa de diez pesos moneda nacional por cada vez.

Art. 82. Los muebles, textos y útiles destinados á determinado cuartel para la escuela que en él funciona, no podrán ser trasladados á otro, cuando el Cuerpo que lo ocupa cambie de local.

Art. 83. Los locales destinados al funcionamiento de las escuelas deben ser apropiados y reunir las condiciones de higiene que exige la enseñanza, siendo por cuenta de la autoridad militar las reparaciones, blanqueos y conservación de los mismos.

Art. 84. La autoridad militar tendrá igualmente á su cargo la conservación de los muebles y útiles escolares.

Art. 85. La Oficina de Estadística llevará un libro especial de registro en el que conste el número de soldados que hayan aprendido á leer y á escribir.

Art. 86. En todos los casos no previstos en este Reglamento, las escuelas militares se regirán por las disposiciones vigentes que no se opongan á este Reglamento, en cuanto sea compatible con ellas.

Buenos Aires, Julio 17 de 1909.

En la fecha se resuelve:

1. Aprobar el adjunto proyecto de reformas al Reglamento y plan de estudios para las escuelas militares presentado por la Comisión designada al efecto;

2. Incluir en el citado Reglamento el siguiente artículo final:

En todos los casos no previstos en este Reglamento, las escuelas militares se regirán por las disposiciones vigentes que no se opongan á este Reglamento, en cuanto sea compatible con ellas;

3. Extender la acción efectiva de la Inspección de Escuelas Militares á las Provincias, Territorios Nacionales y la Armada, debiendo ser inspeccionadas estas escuelas periódicamente, á fin de que se observe y controle el trabajo que se realice en ellas y que se cumplan las disposiciones que las rigen, autorizándose al señor Presidente para designar el Inspector que deba inspeccionarlas;

4. Agradézcase por nota á los señores miem-

bro de la Comisión que han proyectado la reforma, los importantes servicios prestados;

5. Mandar imprimir por Secretaría, en número suficiente, los ejemplares del citado Reglamento;

6. Comuníquese, etc.

JOSÉ MARÍA RAMOS MEJÍA.

Presidente

Alberto Julián Martínez,

Secretario general